

REPÚBLICA DEL PERÚ



# *Tribunal de Fiscalización Ambiental*

## *Resolución N° 86-2013-OEFA/TFA*

Lima, 10 ABR. 2013

**VISTO:**

El Expediente N° 001-2013-TFA/QUEJA que contiene la queja presentada por DOE RUN PERÚ S.R.L. contra la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el marco del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 154-08-MA/E, y el Informe N° 089-2013-OEFA/TFA/ST del 8 de abril de 2013;

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes**

1. Mediante Oficio N° 186-2010 del 12 de febrero de 2010, notificado el 15 de febrero de 2010, el OSINERGMIN informó a DOE RUN PERÚ S.R.L. (en adelante, DRP)<sup>1</sup> el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por haber incurrido en diversas infracciones a la normativa ambiental (Fojas 512 a 515).
2. A través del escrito con registro N° 1313576 del 26 de febrero de 2010, DRP presentó sus descargos respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra (Fojas 522 a 631).
3. Mediante Resolución Directoral N° 005-2012-OEFA/DFSAL del 20 de enero de 2012, notificada el 23 de enero de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo Evaluación de Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) impuso a DRP una multa de ciento cincuenta (150) Unidades

<sup>1</sup> DOE RUN PERÚ S.R.L. identificada con Registro de Único de Contribuyente (R.U.C) N° 20376303811.

Impositivas Tributarias (UIT) (Fojas 646 a 660).

4. Con escrito de registro N° 004198 del 15 de febrero de 2012, DRP interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 005-2012-OEFA/DFSAI del 20 de enero de 2012 (Fojas 663 a 686).
5. Mediante Oficio N° 138-2012-OEFA/DFSAI (Foja 687) del 17 de febrero de 2012, notificado en la misma fecha, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA informó a DRP que no se había consignado la firma de un abogado colegiado y habilitado en su recurso de apelación, razón por la cual otorgó un plazo de dos (02) días hábiles a fin de que subsane la referida omisión.
6. Atendiendo al Oficio antes referido y dentro del plazo concedido, mediante escritos con registros N° 2012-E01-004475 (Fojas 690 a 692) y 2012-E01-0044818 (Fojas 694 a 712) del 20 de febrero de 2012, DRP indicó que subsanaba el recurso de apelación consignando la firma de la abogada Verónica Vigil Linch (en adelante, la abogada Vigil) con registro del Colegio de Abogados de Lima N° 33622.
7. Posteriormente, y tras la verificación de la inhabilitación de la abogada Vigil en la página web del Colegio de Abogados de Lima, el órgano de primera instancia, emitió el Oficio N° 155-2012-OEFA/DFSAI (Foja 715) del 21 de febrero de 2012 notificado en la misma fecha, otorgando a DRP un plazo de dos (02) días hábiles a fin de que presente su recurso de apelación con la firma de un abogado habilitado.
8. En ese sentido, y dentro del plazo concedido, mediante escritos con registros N° 004698 (Fojas 716 a 717) y 2012-E01-004699 (Fojas 719 a 737) del 22 de febrero de 2012, DRP presentó nuevamente su recurso de apelación consignando la firma de la abogada Ana Carolina Tello Isla (en adelante, la abogada Tello) con registro del Colegio de Abogados de Lima N° 54834.
9. A través de Carta N° 050-SEG-CAL-2012 notificada al órgano de primera instancia el 9 de abril de 2012, el Colegio de Abogados de Lima informó a la autoridad sancionadora que la abogada Vigil no se encontraba habilitada a la fecha de presentación de la subsanación del recurso impugnatorio.
10. Mediante Resolución Directoral N° 113-2012-OEFA/DFSAI (Fojas 742 a 743) del 10 de mayo de 2012, notificada el 11 de mayo de 2012, la Dirección de Sanción, Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA declaró tener por no presentado el recurso de apelación interpuesto por DRP conforme a los siguientes fundamentos:
  - a) Si bien el administrado presentó la subsanación del recurso de apelación con la firma de letrado, lo cierto es que éste no se encontraba habilitado a la fecha de su presentación, conforme se verifica de la Carta N° 050-SEG-CAL-2012.

- b) Con posterioridad a la subsanación realizada, DRP presentó nuevamente el recurso de apelación con la firma de un nuevo letrado habilitado, sin embargo y toda vez que dicha habilitación fue presentada fuera del plazo, el recurso de apelación debe tenerse por no presentado.
11. En ese orden ideas, mediante escrito con registro N° 010976 (Fojas 745 a 757) del 15 de mayo de 2012, DRP interpuso queja contra el órgano de primera instancia, en base a los siguientes argumentos:
- a) La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA no ha considerado el segundo requerimiento efectuado por DRP, circunstancia que permitió a la empresa subsanar el defecto referido a la falta de habilitación del abogado dentro del plazo otorgado.
- b) Sin perjuicio de lo antes indicado, debe tomarse en cuenta que de acuerdo a reiteradas resoluciones de la Corte Suprema la inhabilitación del abogado no debe perjudicar el patrocinio que ejerce respecto de sus clientes.
12. En ese orden de ideas, mediante Memorando N° 560-2012-OEFA/DFSAI del 27 de marzo de 2013, recibido el 3 de abril de 2013 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA remitió el respectivo cuaderno de queja al Tribunal de Fiscalización Ambiental adjuntando el Informe N° 002-2013-OEFA/DFSAI por medio del cual el órgano de primera instancia efectuó sus descargos respecto de la queja presentada conforme a lo siguiente:
- a) El 15 de febrero de 2012, DRP interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 005-2012-OEFA/DFSAI; sin embargo, dicho escrito no contaba con la firma de abogado habilitado.
- b) Por tal motivo mediante Oficio N° 138-2012-OEFA/DFSAI se le otorgó al administrado un plazo de dos (02) días hábiles para que subsane la omisión del citado recurso, ello bajo apercibimiento de declararlo como no presentado.
- c) El 20 de febrero de 2012, DRP presentó el escrito de apelación suscrito por la abogada Vigil, a fin de subsanar la omisión en la que había incurrido. Sin embargo, dicha abogada no se encontraba habilitada en el Colegio de Abogados de Lima.
- d) El 22 de febrero, esto es, una vez vencido el plazo establecido en el Oficio N°138-2012-OEFA/DFSAI, DRP presentó nuevamente el escrito de apelación esta vez suscrito por la abogada Tello. No obstante, considerando que la subsanación fue presentada en forma extemporánea, se resolvió tener por no presentando el escrito de apelación.

## II. Competencia

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>2</sup>, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
14. En mérito a lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>3</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
15. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley citada en el considerando precedente, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado el 14 de mayo de 2008.-

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.*

<sup>3</sup> Ley N° 29325 - Ley Del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicado el 5 de marzo de 2009.-

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.*

**Artículo 11°.- Funciones generales**

*Son funciones generales del OEFA:*

(...)

- d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** *comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.*

(...)

<sup>4</sup> Ley N° 29325 - Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental, publicada el 5 De Marzo de 2009.-

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA.-**

*Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.*

16. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>5</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN<sup>6</sup>) al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>7</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
17. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>8</sup>, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>9</sup>, y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal

<sup>5</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM – Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado el 21 de enero de 2010.-

**Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

*Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.*

<sup>6</sup> Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada el 24 de enero de 2007.-

**Artículo 18.- Referencia al OSINERGMIN**

*A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERGMIN en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.*

<sup>7</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD – Aprueban aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada el 23 de julio de 2010.-

**Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.**

<sup>8</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 5 de marzo de 2009.-

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

*10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento, y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM, y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.*

(...)

<sup>9</sup> Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado el 15 de diciembre de 2009.-

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

*El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.*

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

*Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:*

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.*
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.*

de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 005-2011-OEFA/CD<sup>10</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

### III. Norma procedimental aplicable

18. Previamente al análisis de los argumentos formulados por DRP, este órgano colegiado considera pertinente, en virtud del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444<sup>11</sup>, establecer la normativa procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes.
19. En tal sentido, corresponde indicar que de acuerdo al artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD del 21 de julio de 2011 y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 014-2012-OEFA/CD del 21 de diciembre de 2012, las quejas administrativas se tramitan de conformidad con el artículo 158° de la Ley N° 27444, razón por la cual corresponderá observar el contenido de dicho cuerpo normativo.

### IV. Análisis

20. Con relación a los argumentos expuestos en los literales a) y b) del considerando 10 de la presente Resolución, cabe indicar que el artículo 158° de la Ley N° 27444, regula el procedimiento a seguir en caso de presentación de quejas por defectos de tramitación dentro del procedimiento administrativo, por lo que corresponderá observar el contenido normativo de dicho cuerpo legal.

c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>10</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD - Aprueban Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 21 de julio de 2011.-

**Artículo 4°.- Competencia del Tribunal**

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por órganos del OEFA en materia de supervisión y fiscalización ambiental; así como para resolver los recursos impugnativos interpuestos ante aquellas entidades cuyas funciones en materia ambiental hayan sido transferidas al OEFA. Asimismo, es competente para resolver las quejas administrativas de conformidad con lo establecido en el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

<sup>11</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001.-

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

21. Por su parte, el numeral 158.1 del artículo 158° de la Ley N° 27444, establece que en cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

22. En ese mismo sentido, MORÓN URBINA, indica que:

*“La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por Ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia (...) La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación”<sup>12</sup>.*

23. Agrega MORÓN URBINA que, la queja se plantea contra la conducta administrativa que perjudique derechos subjetivos legítimos del administrado:

*“Procede su planteamiento contra la conducta administrativa -activa u omisiva- del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos legítimos del administrado, como pueden ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso, la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba; la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expedientes; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de plazo”<sup>13</sup>.*

24. En tal sentido, debe entenderse que al presentar la queja, no se pretende cuestionar el fondo de una resolución buscando revocarla o modificarla, sino que se procura que el expediente administrativo que no está siendo tramitado conforme a derecho, siga su curso con la celeridad correspondiente, subsanándose su debida tramitación.

25. Atendiendo a ello, debe manifestarse que en su escrito de queja, el administrado ha cuestionado que el órgano de primera instancia no concedió el recurso de apelación en tanto no consideró la emisión del Oficio 155-2012-OEFA/DFSAI, documento que motivó la subsanación del segundo requerimiento realizado por el referido órgano, y que además, fue presentado dentro del plazo otorgado.

<sup>12</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, pp. 474 y 475.

<sup>13</sup> Véase MORÓN URBINA, Ob. Cit pp. 474 y 475.

26. En ese sentido, y toda vez que DRP ha fundamentado la queja en un defecto de tramitación señalando que su cuestionamiento principal es la falta de concesión del recurso de apelación, este Tribunal considera conveniente efectuar un pronunciamiento respecto del mismo.
27. En ese orden de ideas, conviene indicar que, conforme a lo establecido en el inciso f) del artículo 22° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, reglamento vigente a la fecha de la presentación del recurso de apelación, el referido recurso debía contar con la firma de un abogado habilitado<sup>14</sup>.
28. Así, de la revisión del expediente administrativo sancionador, se observa que mediante Oficio N° 138-2012-OEFA/DFSAI del 17 de febrero de 2012, notificado en la misma fecha, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA solicitó a DRP que en el término de dos (02) días hábiles cumpla con presentar el recurso de apelación de acuerdo a lo establecido en literal f) del artículo 22° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD.
29. Asimismo del expediente administrativo se verifica que, mediante escritos con registros N° 2012-E01-004475 y 2012-E01-0044818 del 20 de febrero de 2012, el administrado presentó el recurso de apelación consignando la firma de la abogada Vigil con registro del Colegio de Abogados de Lima N° 33622.
30. Sin embargo, de la Carta N° 050-SEG-CAL-2012 notificada al órgano de primera instancia el 9 de abril de 2012, se aprecia que la abogada Vigil no se encontraba habilitada al 20 de febrero de 2012.
31. En ese sentido, considerando que los plazos en la presentación de los medios impugnatorios son perentorios, este tribunal administrativo considera que el derecho de impugnación del administrado caducó de pleno derecho al no efectuar la subsanación con sujeción al requisito de admisibilidad establecido en el literal f) del artículo 22° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD. En efecto, si bien DRP presentó el recurso de apelación

<sup>14</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD - Aprueban Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 21 de julio de 2011.-

**Artículo 22°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación**

*El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:*

(...)

f) La firma de abogado habilitado por el correspondiente colegio profesional al momento de ejercer la defensa, debiendo consignarse el registro correspondiente.

(...)

Cabe señalar que mediante el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2012-OEFA/CD se derogó el Título III del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, razón por la cual a la fecha no es requisito obligatorio para la admisibilidad del recurso de apelación que éste se ha presentado con la firma de un abogado habilitado.

con la firma de la abogada Vigil, ésta no se encontraba habilitada a la fecha de la presentación del recurso.

32. Cabe precisar que, de la revisión del expediente se observa que mediante Oficio N° 155-2012-OEFA/DFSAI del 21 de febrero de 2012, notificado en la misma fecha, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA efectuó un segundo requerimiento al quejoso otorgándole un plazo de dos (02) días hábiles a fin de que presente su recurso de apelación con la firma de un abogado habilitado, ello tras verificar la inhabilitación de la abogada que firmó el recurso presentado.
33. En sujeción a lo antes indicado, mediante escritos con registros N° 004698 y 2012-E01-004699 del 22 de febrero de 2012, DRP presentó nuevamente su recurso de apelación consignando la firma la abogada Tello con registro del Colegio de Abogados de Lima N° 54834.
34. Asimismo, conviene indicar que del artículo 23.2 del Reglamento aprobado por Resolución N° 005-2011-OEFA/CD se colige que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA se encontraba facultada para requerir al administrado la subsanación de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación otorgándole un plazo máximo de dos (02) días hábiles. En efecto, frente a la falta de subsanación del mismo, la autoridad administrativa tendría por no presentado el recurso de apelación<sup>15</sup>.
35. De lo expuesto, se advierte que DRP no cumplió con subsanar adecuadamente el requisito de admisibilidad omitido en la presentación de su recurso de apelación, razón por la cual correspondía a la autoridad sancionadora declarar tener por no presentado el referido recurso.
36. Por lo tanto, este órgano colegiado estima que han quedado desvirtuados los argumentos de la apelante.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, modificada por Resolución N° 014-2012-OEFA/CD que

<sup>15</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD - Aprueban Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 21 de julio de 2011.-

**Artículo 23°.- Trámite del recurso de apelación**

**23.2 Plazo para subsanar requisitos del recurso de apelación**

*Si el órgano de primera instancia administrativa, dentro de los dos (02) días hábiles de recibido el recurso de apelación, considera que se omitió alguno de los requisitos de admisibilidad detallados en el artículo 22° del presente Reglamento, deberá emplazar al apelante mediante oficio otorgándole un plazo máximo de dos (02) días hábiles para que subsane la omisión.*

*Transcurrido el plazo señalado sin que se realice la subsanación, el recurso de apelación se tendrá por no presentando, mediante comunicación del órgano de primera instancia administrativa respectivo.*

aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA; con la participación de los señores vocales, Lenin William Postigo de la Motta, José Augusto Chirinos Cubas, Héctor Adrián Chávarry Rojas, Francisco José Olano Martínez y la abstención de la señora vocal Verónica Violeta Rojas Montes.

**SE RESUELVE:**

**Artículo primero.- DECLARAR INFUNDADA** la queja presentada por DOE RUN PERÚ S.R.L. contra la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. En consecuencia, se declara concluido el procedimiento de queja y se ordena el archivo del presente expediente.

**Artículo segundo.- NOTIFICAR** la presente Resolución a DOE RUN PERÚ S.R.L. y a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA  
Presidente  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental